



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en xxxxx el día 19 de febrero de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de enero de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de enero de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 42/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 29 de octubre de 2007, D. xxxxx presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que expone lo siguiente: "Que



el pasado día 10 de octubre de 2007 a las 05.30 horas iba circulando por la Autovía denominada xxxx1, sentido xxxx2 (...).

»Que a la altura del punto kilométrico 28,000 aproximadamente se encontraba una rama la cual fue arrollada por mi vehículo, siendo éste un Opel modelo Zafira con matrícula xxxx.

»Que dicha rama no fue visionada hasta el mismo momento de pasar por encima al carecer follaje (sic) y carecer de iluminación la autovía antes mencionada, siendo arrollada por la parte izquierda del vehículo.

»Que como consecuencia del atropello sólo se sintió el ruido de pasar por encima, no prestando mayor importancia al hecho referenciado, motivo por el cual no se paró (...)

»Que una vez personado en la localidad de xxxx3 se observó como (...) se había roto el faro antiniebla delantero izquierdo.

»Que de vuelta a mi residencia (...) se prestó especial atención al funcionamiento, observando únicamente que éste tenía un pequeño desajuste en la dirección (...)"

Reclama como indemnización la cantidad de 141,17 euros, de los cuales 29 euros corresponden a la reparación de la alineación de la dirección del vehículo y 112,17 a la sustitución del faro antiniebla delantero izquierdo.

Acompaña a su reclamación reportaje fotográfico y copias compulsadas de la factura de alineación del vehículo y de sustitución del faro por el importe reclamado, del D.N.I., del permiso de circulación, del de conducción, de la tarjeta de inspección técnica y de características técnicas del vehículo, del justificante de pago del seguro obligatorio de automóviles, de la póliza del contrato de seguro, de la citación judicial y del justificante de personación en los Juzgados de xxxx3, lugar a donde se dirigía.

Segundo.- El 4 de noviembre de 2007 el encargado de explotación del Servicio Territorial de Fomento informa de que "el personal de explotación del S.T. de Fomento de xxxxx no tuvo conocimiento del accidente ni de la causa.



»Se ha solicitado a la U.T.E. qqqq (concesionaria de la explotación y el mantenimiento de la xxxx1 en el tramo de xxxxx) información sobre la posible existencia de la causa del accidente (presencia de rama grande). Se adjunta la respuesta recibida (no tuvieron conocimiento del hecho ni de la posible causa)”.

La concesionaria expone que “revisados los partes de operaciones (trabajos realizados) partes de incidencia del día del suceso no existe intervención alguna relacionada con esta causa.

»Que no se requirieron, por parte de la Guardia Civil, los servicios de esta conservación.

»Que revisada regularmente la vía pública por los servicios de conservación y explotación de esta conservación (sic), se constata el adecuado estado de mantenimiento de la misma y su correcta señalización”.

Tercero.- El 20 de noviembre se nombra instructor del procedimiento y se concede al reclamante un plazo de 10 días para que subsane la reclamación, acompañe documentos y proponga los oportunos medios de prueba.

Cuarto.- El 8 de abril de 2008, el encargado de taller emite informe señalando que “a la vista de la factura de tttt1 y Talleres tttt2 S.L., se comprueba que los precios contemplados en dichos documentos, se pueden corresponder con los precios normales del mercado.

»En cuanto a los daños producidos en el mismo sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente. A tenor de lo manifestado por el interesado.

»Careciendo de un peritación, pero al observar las fotografías aportadas por el interesado se puede determinar que sí es correcto el importe reclamado”.

Quinto.- Previa solicitud del instructor del procedimiento, se recibe escrito, de fecha 5 de junio de 2008, de la Guardia Civil, Subsector de xxxxx, indicando que “con relación al accidente reseñado, no se han instruido



Diligencias en fecha 10 de octubre de 2007, en la autovía xxxx1 en las que estuviera implicado el vehículo con matrícula xxxx”.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia el 18 de julio de 2008, no consta que el interesado haya presentado alegación alguna.

Séptimo.- El 5 de noviembre de 2008, se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

Octavo.- El 1 de diciembre de 2008, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx informa favorablemente la propuesta referida.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de



la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo al ser golpeado con una rama que cayó sobre la calzada.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que se interpuso el 29 de octubre de 2007, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que tuvo lugar el 10 de octubre de 2007.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, ha de recordarse que la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

Conforme a la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, éstas son vías de dominio y uso público, construidas, fundamentalmente, para la circulación de automóviles (artículo 2.1). La explotación de las carreteras comprende operaciones de conservación y mantenimiento encaminadas al mantenimiento de la vía y su mejor uso, incluso las referentes a la señalización (artículo 15).

Por su parte, la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, impone en su artículo 57.1, al titular de la vía, la obligación del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. La expresión "mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación" constituye un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido habrá que integrar teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto; y el término "posibles" conduce necesariamente a la fijación de los niveles exigibles de eficiencia, para la disminución de riesgos, en la gestión del servicio público de carreteras: la fijación de ese "estándar" está en función del desarrollo de la Administración Pública y de la sociedad donde se centra su actividad al servicio objetivo de los intereses generales.



Asimismo la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, exige a los conductores de vehículos -usuarios del servicio público- el cumplimiento de los deberes de conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 9.2); estar en todo momento en condiciones de controlar los vehículos (artículo 11.1); respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 19.1).

Especificados los deberes de diligencia de los conductores y el grado de exigibilidad del funcionamiento del servicio público de carreteras, puede concluirse que la responsabilidad patrimonial de la Administración respecto a eventos dañosos para los conductores, sólo podría nacer de un funcionamiento "anormal" del servicio, dado que en los supuestos de funcionamiento "normal", los daños sufridos por los conductores serían imputables a su propia responsabilidad.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, "no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)".



Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen 3.225/2002, de 9 de enero de 2003, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

Asimismo es sabido que la responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada en nuestro sistema legal, y también jurisprudencialmente, como una responsabilidad de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo “de otro modo se produciría un sacrificio individual a favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad”.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. Como ha señalado el Alto Tribunal, entre otras, en Sentencia de 5 de junio de 1998, la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, de manera que la prestación por la Administración de un determinado servicio público, y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad objetiva de la Administración Pública convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Comprobada la realidad y certeza de los daños sufridos en el vehículo, es preciso determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del



funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo. Este extremo, corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del mencionado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto objeto de análisis, a la vista de los elementos probatorios incorporados al expediente, no puede considerarse suficientemente acreditado que los daños producidos en el vehículo tuvieron su causa en las circunstancias alegadas por la parte reclamante, esto es, la existencia de una rama en la vía por la que circulaba. En el informe emitido el 4 de noviembre de 2007 por el encargado de explotación del Servicio Territorial de Fomento consta que: “el personal de explotación del S.T. de Fomento de xxxxx no tuvo conocimiento del accidente ni de la causa” y la empresa concesionaria de la conservación y mantenimiento de la xxxx1 indica que “revisados los partes de operaciones (trabajos realizados) partes de incidencia del día del suceso no existe intervención alguna relacionada con esta causa”, y que “tal y como reflejan los partes mencionados y los de días posteriores (...) no se produjo daño alguno en la vía”. Por otra parte, de acuerdo con el escrito, de fecha 5 de junio de 2008, de la Guardia Civil, Subsector de xxxxx, se señala que “con relación al accidente reseñado, no se han instruido Diligencias en fecha 10 de octubre de 2007, en la autovía xxxx1 en las que estuviera implicado el vehículo con matrícula xxxx”.

Examinadas las circunstancias fácticas y los presupuestos normativos desarrollados en los anteriores fundamentos de derecho, considera este Consejo Consultivo que no se ha acreditado un funcionamiento anormal del servicio público, no acreditándose la relación de causalidad entre el servicio



público y el daño sufrido, razón por la que procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.